



Constancia Secretarial 1. (05/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (24/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2018 00315 00
Incidente de sanción y de solidaridad

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que la parte incidentada contestó el incidente (As.21 a 27), e indicó que ha dado cumplimiento al embargo sobre la mesada pensional del señor José Geovanny por el 25% de todos los valores devengados, aunado a lo anterior, señaló que la mesada adicional o prima de los pensionados del mes de diciembre se paga en los meses de noviembre, y adjunto los desprendibles de pago de los meses de noviembre de 2020 y 2021 como soporte del descuento aplicado sobre mesadas pensionales y mesada adicional (As.25 y 26).

Posteriormente, el 7 de febrero de 2022 se recibió un nuevo memorial proveniente de la Gerente de Indemnizaciones de ARL Positiva, en el cual solicitó aclaración sobre la cuota de junio, teniendo en cuenta que el pensionado no recibe mesada adicional en ese periodo, por lo tanto, cuestionó si debe embargar la mesada convencional de junio dos veces o el segundo embargo es por el 25% o por \$200.000 (A.37).

Así las cosas, sea lo primero resolver si resulta pertinente continuar con el tramite incidental teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Gerente de la ARL Positiva (As.21 a 27), sobre el particular es menester señalar que la cuota alimentaria extraordinaria de los meses de junio y diciembre según la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fls.746 a 748 - A.00) disminuyo en un 25% de la cuota en mención (es decir de la cuota extraordinaria acordada en la Comisaria 3 de Familia de Pasto el 29 de julio de 2016 por valor de \$ 200.000 pesos), que para el 2019 teniendo en cuenta el incremento del IPC oscilaba por la suma de \$ 227.151,13 pesos; ahora bien, debemos entonces observar cuales son los valores que tenía que cancelarse por parte de la entidad por este concepto para los años 2020 y 2021, así:

Año	Valor de cuota menos (-) el 25%	Valor a pagar cuota extraordinaria
2020	\$ 235.782,87 – \$ 58.945,72	junio 2020 = \$ 176.837,16 diciembre 2020 = \$ 176.837,16
2021	\$ 242.384,79 – \$ 60.596,20	junio 2020 = \$ 181.788,60 diciembre 2020 = \$ 181.788,60

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte incidentada ha demostrado que para el año 2020 como cuota adicional en el mes de noviembre consigno la suma de \$ 743.728 (A.25) que comprendería la cuota alimentaria extraordinaria de los meses de junio y diciembre, teniendo que consignar solamente \$ 353.674,31, lo que comprueba que la parte incidentada cumplió y consigno más de lo ordenado por la judicatura; en el mismo sentido para el año 2021 positiva demostró que como cuota adicional en el mes de noviembre consigno la suma de \$ 755.707 (A.26) que comprendería la cuota alimentaria extraordinaria de los meses de junio y diciembre para el año en mención, teniendo que consignar solamente \$ 363.577,19, lo que comprueba que positiva cumplió y consigno nuevamente más de lo ordenado por la judicatura.

Conforme a lo señalado y en vista de que la parte incidentada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fls.746 a 748 - A.00), de manera cabal no le asiste razón a la incidentante, y por tanto la judicatura dará por terminado el trámite incidental, sin responsabilidad patrimonial o sancionatoria en contra de Sonia Esperanza Benítez Garzón.

Por otra parte, en cuanto a la aclaración sobre la cuota de junio, teniendo en cuenta que el pensionado no recibe mesada adicional en ese periodo, y su inquietud sobre si se debe embargar la mesada convencional de junio dos veces o el segundo embargo es por el 25% o por \$200.000 (A.37); valga la pena aclarar a la ARL Positiva, que la cuota alimentaria según lo ordenado en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fls.746 a 748 - A.00) la componen 2 partes a saber:

1. Por concepto de cuota de alimentaria mensual: por el 25% del total de los ingresos mensuales devengados por el señor José Geovanny Betancourth Benavides.

2. Por concepto de cuota alimentaria extraordinaria de los meses de junio y diciembre: La cuota en mención es decir de la cuota extraordinaria acordada en la Comisaria 3 de Familia de Pasto el 29 de julio de 2016 de \$ 200.000 pesos, con su respectivo incremento disminuida en un 25%.

Bajo esa egida, se ordenará aclarar a la ARL Positiva que únicamente debe garantizar el pago de las sumas anteriormente señaladas, iterando que cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre, se deben realizar teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año en curso, empero, dado que al señor Betancourth Benavides, recibe su prima en el mes de noviembre, las mencionadas pueden ser pagadas de manera unificada en dicha temporalidad, tal como se realizó en las anualidades de 2020 y 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite incidental sin responsabilidad patrimonial o sancionatoria promovido contra de Sonia Esperanza Benítez Garzón, el cual fue iniciado mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 (A.17), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a Sonia Esperanza Benítez Garzón. Ofíciase por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR a secretaría ACLARAR a la ARL Positiva la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia, **diligénciese en forma clara y expedita el nuevo oficio de recordatorio.** Adviértase de las consecuencias legales por desacato a la orden impartida.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación y déjese anotación en los radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348531c17f595a07a70f3d7cdab59e5fcc1c4a05a1f7335b3696bf9ae9b9537**
Documento generado en 24/07/2023 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>